Comodoro Rivadavia de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"H., D. F. c/ R. S.R.L. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte. Nº 500/2017**, en trámite ante ésta Alzada **(Expte. Nº 2230/2014).-**

I.- A fs. 479/495, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nº 54/2017, obrante a fs. 461/471, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.- Plantea reserva del caso federal a fs. 494vta. –punto IV.-

Sostiene la recurrente que la resolución es arbitraria porque responde a una visión sesgada de los antecedentes fácticos y jurídicos subyacentes. Expresa que los votantes que hicieron mayoría no indagaron en torno al espíritu de la ley 23.551 ciñéndose estrictamente a la letra de la norma aplicable. Reconoce que el actor fue despedido por error pero tal circunstancia no le impidió ejercer su rol de delegado gremial ya que inmediatamente advertido del error se le ofreció reintegrarse a sus tareas y si no aceptó fue porque no le interesó ejercer su rol sindical y no puede premiárselo con una indemnización que el legislador reservó para aquél dirigente gremial que queriendo no puede ejercer la función para la que fue designado.- Manifiesta que la arbitrariedad de los votantes que hicieron mayoría es ostensible, toda vez que dan por sentado la violación de la estabilidad gremial del actor

sin reparar en su buena fe.- Asevera que el fallo hace mérito exclusivamente de la situación objetiva del despido indirecto en que se colocó el actor y de la imposibilidad de retractación del mismo por error, a lo que se le confiere un valor absoluto, dejando de lado otros elementos que concurren en el caso; por un lado, la buena fe de su parte, el error

que precedió a la decisión del despido y

fundamentalmente el interés de los propios trabajadores del actor que lo habían elegido para que represente sus intereses, y por el otro, el espíritu de la ley 23.551 en cuanto no procura sino realizar la garantía del art. 14bis segundo párrafo de la C.N.-. Agrega que si el análisis se hubiera hecho tal como lo propuso su parte

se hubiera concluido en que no se violentó la estabilidad gremial con lo que no se configuró la hipótesis que tuvo en miras al sancionar la ley 23.551.- Asimismo se queja porque no se trataron todos su agravios, tales como el error como vicio de la voluntad del titular de recursos humanos que omitió ponderar la especial condición laboral del actor motivo por el cual fue sancionado, el cual era excusable y relevaba a la empresa de las consecuencias de su

accionar respecto del actor. Afirma que no se despidió a H. por ser delegado sindical sino porque se pasó por alto que era delegado sindical y ese error es excusable. También entiende que se pasó por alto el quantum indemnizatorio, que solo lo trató la última votante y

por tanto no se conformaría la mayoría exigida para formar la decisión.- Señala que sólo una jueza analizó el planteo vinculado con la fecha de finalización de la obra en la cuál el actor se desempeñó como delegado gremial y el quantum indemnizatorio, violentándose las directivas impuestas por el art. 274 del C.Pr y arts. 8 y 9 de la ley V nº 17 por lo que no se puede considerar al pronunciamiento como válido desde que no se cumplen con las exigencias de votos coincidentes para formar la mayoría.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Sarmiento Nº 608 de la ciudad de Rawson –estudio M. F.- (fs. 478 y 481). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 478, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia, haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 476/477 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc.

e) del art. 291 del CPr.

También cumple con el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.-

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.-

III.- En vista de que es arbitrariedad el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" 54/2017, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es este el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.-

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error jurídico que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "Ricca, Santiago Martín c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "Liberty Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para considerar en éste estadio procesal configurada la causal es necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que en el caso bajo exámen, no ocurrió.

Puntualmente el recurrente se limitó a afirmar una solución opuesta, al presentar criterios interpretativos y valoración de los hechos y prueba distintos, pero no demostró la incorrección de la

evaluación efectuada, y por ende no llegó a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.-

Tampoco tiene andamiaje su última crítica respecto a la falta de mayoría en cuanto al tratamiento del agravio relativo a la fecha de finalización de la obra en la que el actor se desempeñó como delegado gremial y el quantum indemnizatorio, toda vez que fue tratado en forma coincidente por ambos Camaristas que hicieron mayoría (el primer votante a partir de fs. 467vta. y la tercera a partir de fs. 469vta./470).-

La circunstancia de que lo resuelto no se compadezca con la solución que pretende la parte, no tiñe al fallo de arbitrario; ya que, como dijimos, esta es de aplicación excepcional y restringida y requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, lo que no acontece en el caso de autos.-

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 476/495 por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 479/495, contra la sentencia definitiva “L” Nº 54/2017, obrante a fs. 461/471, por las causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

2º) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3º) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 494vta. –Punto IV**4º)**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS